

LAS FUNCIONES DE LOS TERAPEUTAS OCUPACIONALES EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

THE ROLES OF OCCUPATIONAL THERAPISTS IN THE SPANISH LEGISLATION

DECS: Terapia Ocupacional, Trabajadores, Legislación, Ocupaciones

Mesh: Occupational Therapy, Workers, Legislation, Occupations



Como citar este texto en sucesivas ocasiones:

Berrueta Maeztu LM, López Ayesa S, Apestegui Egea E, Rubio Ortega C, Bellido Mainar JR, Guzmán Lozano S et col. Las funciones de los Terapeutas Ocupacionales en la legislación española. TOG (A Coruña) [Revista en Internet]. 2009 [fecha de la cita]; Vol 6, supl. 4: p 190-214 Disponible en: <http://www.revistatog.com/suple/num4/funciones.pdf>

RESUMEN

La terapia ocupacional es una profesión sanitaria con casi 50 años de existencia en España. El objetivo de este documento es conocer y analizar las principales funciones o actividades profesionales recogidas en la legislación española durante estos años. Nos sumergimos así en la legislación más relevante para la terapia ocupacional, observando cómo esta profesión ha ido dejando su huella a lo largo de su

Autores

D. Luis María Berrueta Maeztu

Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Hospital de Día Psiquiátrico-1 (Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea). Fundación Argibide.

Dña. Susana López Ayesa.

Terapeuta ocupacional en la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica II (Hospital de Navarra). Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Dña. Edurne Apestegui Egea.

Terapeuta ocupacional. Agencia Navarra para la Dependencia. Departamento de Asuntos Sociales del Gobierno de Navarra.

Dña. Cristina Rubio Ortega

Terapeuta ocupacional de Avanzada en el Centro de Rehabilitación Psicosocial Arga.

D. José Ramón Bellido Mainar

Terapeuta ocupacional en Gss Hospital Santa María. Servicio de Salud Mental y Drogodependencias y Unidad de Formación Continuada de Lérida. Diplomado en Trabajo Social.

D. Sergio Guzmán Lozano

Terapeuta ocupacional de los CAEMIL (Diputación de Barcelona).

D. Jesús Vélaz Echarri.

Graduado Social. Licenciado en Derecho. Funcionario del Gobierno de Navarra

NOTA:

Año 2007 Documento cortesía de: Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Navarra.

Introducción

El art. 36 de la Constitución española establece que “La ley regulará el

historia en la legislación existente y siendo conscientes de cómo la legislación ha influido en su evolución como profesión. Conocer las funciones legalmente establecidas favorece el reconocimiento de la terapia ocupacional como una profesión específica, lo que le permite a su vez diferenciarse de otras profesiones en el desarrollo de sus competencias, teniendo algunas fronteras legales como referencia clara.

Esto es de gran utilidad e importancia para su difusión en las administraciones públicas, empresas o instituciones que prestan servicios sanitarios, sociales o educativos, el trabajo en equipo, o la lucha contra el intrusismo profesional.

La legislación establece un marco de mínimos y máximos, que evidentemente no agota las funciones profesionales, puesto que éstas pueden encontrarse también en la bibliografía, praxis, convenios colectivos, reglamentos, documentos, etc.

En una sociedad cambiante hay que seguir trabajando porque en la legislación se actualicen y se recojan más nítida y ampliamente las funciones de los terapeutas ocupacionales. Existen además otras referencias a tener en cuenta, como el marco europeo o las funciones en otros países, que exceden las pretensiones de este documento. Para ello es imprescindible conocer las funciones básicas existentes en la actualidad, y consideramos que es de gran utilidad conocer cómo ha sido su evolución.

SUMMARY

Occupational therapy is a health profession with nearly 50 years of existence in Spain. The aim of this paper is to understand and analyze the major functions or activities in the Spanish legislation over the years. We are so submerged in the legislation more relevant to occupational therapy, noting how this profession has left its mark throughout its history in the existing legislation and be aware of how legislation has influenced its development as a profession. Knowing the functions laid down by law favors the recognition of occupational therapy as a specific profession, which in turn allows you to differentiate from other professions to develop their skills, taking some legal boundaries as clearly.

This is very useful and important for broadcast on government, businesses or institutions providing health services, social or educational, teamwork, and combating the intrusion professional. The legislation establishes a framework of minimum and maximum, which obviously does not exhaust the professional functions, since they can also be found in the literature, practice, collective agreements, regulations, documents, etc. In a changing society needs to be done because the law was updated and is collected widely and more clearly the roles of occupational therapists. There are also references to take into account, such as the European or functions in other countries, beyond the claims of this document. For this is essential to know the basic functions in the current situation and consider it useful to know how its evolution has been.

ejercicio de las profesiones tituladas". Así, cuando se entiende que el ejercicio de una determinada profesión puede afectar seriamente a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, la Ley califica a dicha profesión como de "titulada", lo que significa que únicamente se puede ejercer si se dispone del correspondiente título universitario, el cual acredita que la persona que lo posee tiene, a priori, los conocimientos teóricos y prácticos mínimos e indispensables para actuar en dicho campo profesional sin suponer un peligro para la colectividad.

La Terapia Ocupacional, al incidir en derechos tan esenciales como lo son el derecho a la autonomía personal, a la calidad de vida, a la igualdad e integración social, y sobre todo a la integridad física y a la salud, es una profesión titulada, lo que significa que no puede ejercerse si no se dispone de la correspondiente Diplomatura Universitaria.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones

Sanitarias es aún mucho más clara, señalando en el art. 4.2 que "El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello...".

Es decir, no se puede ejercer la terapia ocupacional sin el título oficial que habilite expresamente para ello.

En el ámbito de la Terapia Ocupacional, como en tantos otros, las funciones profesionales no están establecidas únicamente a través de una ley ordinaria, sino que se encuentran dispersas en distintas normas legislativas.

Vamos a establecer cuatro etapas en el análisis de dichas funciones:

- Legislación anterior a la creación de la Diplomatura en Terapia Ocupacional.
- Diplomatura en Terapia Ocupacional.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS) y Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.
- Colegios Profesionales.

2.- LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA CREACIÓN DE LA DIPLOMATURA EN TERAPIA OCUPACIONAL

2.1.- Decreto 24 septiembre 1964, núm. 3097/64 (Mº Gobernación). Escuela de terapia ocupacional. Creación.

Dentro de las técnicas dirigidas a la rehabilitación y recuperación de inválidos, junto a la fisioterapia, pero con unos métodos y finalidades específicas distintas, se encuentra la terapia ocupacional. (...)

Artículo 1º. Se crea la Escuela de Terapia Ocupacional, con funciones de estudio e investigación de las técnicas propias de este procedimiento

rehabilitador, mediante el que por medio de una actividad útil se trata de obtener la recuperación física y reacción mental deseada de los pacientes, así como con la finalidad de preparar, en colaboración con la Facultad de Medicina de Madrid, el personal especializado en la aplicación de las mismas para el tratamiento de los deficitarios físicos y psíquicos. (...)

2.2.- Orden 13 junio 1967 (Mº Gobernación). Escuela de terapia ocupacional. Aprueba su Reglamento.

(...)

Art. 2º. Son fines de la Escuela:

a) Preparar personal especializado que reúna las condiciones precisas para aplicar las técnicas de la Terapia Ocupacional y conceder al mismo el Título de Terapeuta Ocupacional, cubriendo con ello las necesidades de este personal en los Servicios de Rehabilitación y en todos los Centros en los que sea precisa su colaboración. (...)

2.3.- Orden de 26 de abril de 1973 por la que se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Sección 6.ª Funciones de los Terapeutas ocupacionales

Art. 72. Las funciones especializadas de los Terapeutas ocupacionales se prestarán en Instituciones abiertas y cerradas.

Estas funciones se realizarán en las consultas y locales de tratamiento dispuestos para ello en las Unidades de Rehabilitación, con las técnicas de Actividades de la Vida Diaria (A.V.D.), Restauración Psicomotriz, entrenamiento de Prótesis, Ortopraxia, Exploración Prevocacional, entrenamiento por el esfuerzo al trabajo, a la cabecera del enfermo en los Centros con

hospitalización por medio de los Equipos Móviles de Terapia Ocupacional, así como el desplazamiento al domicilio del paciente en caso de excepción. Igualmente colaborarán en las actividades recreativas en el plano de asesoramiento a los encargados de dichas funciones.

Son funciones de los Terapeutas ocupacionales llevar a cabo el procedimiento rehabilitador que, bajo prescripción médica, utiliza actividades manuales, creativas, recreativas y sociales, educativas, prevocacionales e industriales, para lograr del paciente la respuesta deseada sea física, mental o ambas, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 73. Los Terapeutas ocupacionales realizarán bajo la prescripción del Médico las funciones generales y específicas siguientes:

- 1.- Ejercer las funciones asignadas por el Médico cumpliendo las instrucciones que reciban del mismo en relación con su especialidad.
- 2.- Conservar en buen estado el material y cuantos aparatos se utilicen en el Servicio de Terapia Ocupacional, manteniéndolos en perfecto funcionamiento y controlar el material fungible empleado en los tratamientos.
- 3.- Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observen en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.
- 4.- Observar y anotar los datos clínicos para la correcta vigilancia de los pacientes y su correspondiente terapéutica.
- 5.- Mantener informados a sus superiores inmediatos de las necesidades del Servicio de Terapia Ocupacional.
- 6.- Orientar al personal subalterno en cuanto se refiere a su actuación en el Servicio de Terapia Ocupacional.
- 7.- Cumplimentar igualmente aquellas otras funciones que se señalen en el Reglamento de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

2.4.- Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para minusválidos.

Art. 3º.- Terapia Ocupacional. A los efectos del presente Decreto se entenderá por terapia ocupacional aquellas actividades o labores, no productivas, realizadas por minusválidos, de acuerdo con sus condiciones individuales, bajo la orientación del personal técnico del Centro encaminadas a la obtención de objetos, productos o servicios que no sean, regularmente, objeto de operaciones de mercado.

2.5.- Comentario.

El Decreto 24 septiembre 1964, núm. 3097/64 señala, de modo muy sintético, que la terapia ocupacional utiliza como medio terapéutico una "actividad útil".

En la Orden de 26 de abril de 1973, es donde más nítidas y ampliamente aparecen explicadas las funciones del terapeuta ocupacional.

Señala que utiliza con finalidad terapéutica actividades:

- 1.- Manuales.
- 2.- Creativas.
- 3.- Recreativas.
- 4.- Sociales.
- 5.- Educativas.
- 6.- Prevocacionales.
- 7.- Industriales.

Y que se sirven para el cumplimiento de sus funciones de las siguientes técnicas:

- 1.- Actividades de la Vida Diaria (AVD).

- 2.- Reeducción psicomotriz.
- 3.- Entrenamiento en el uso de prótesis.
- 4.- Ortopraxia.
- 5.- Exploración prevocacional.
- 6.- Entrenamiento en la tolerancia al esfuerzo.

La Orden Ministerial de 26 de abril de 1973 es importante también porque en ella se señalan las funciones de otras profesiones sanitarias (Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Fisioterapeutas, Auxiliares de Clínica) permitiendo por primera vez establecer los límites y comparaciones entre ellos, en la misma época, el mismo estado, y en la misma norma legal.

En el art. 73.7 deja la puerta abierta a otras funciones del terapeuta ocupacional en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

El Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, regula los Centros Ocupacionales para minusválidos, y establece claramente que en éstos debe haber terapia ocupacional, señalando incluso el tipo de terapia ocupacional acorde a estos centros.

Hay que señalar que durante 30 años ésta ha sido prácticamente la regulación básica respecto a las funciones de la terapia ocupacional como profesión en España.

Los cambios producidos en la profesión de terapia ocupacional, tanto en España como a nivel internacional, durante la década de los 80 y 90 fueron enormes, tanto en el número de profesionales que la ejercen, el número de universidades que tienen implantados estos estudios, así como en el cuerpo de conocimientos y técnicas.

Este hecho requería en España de una urgente actualización de la regulación legal de las funciones de la profesión, puesto que la regulación vigente se había quedado profundamente desfasada respecto a la realidad profesional.

3- DIPLOMATURA DE TERAPIA OCUPACIONAL

3.1.- Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

(...)

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional.

Primera.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas y actuaciones que, a partir de una actividad ocupacional, tienden a potenciar y suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular actividades físicas o psíquicas.

3.2.- Comentario.

Compartimos, tal como señalan Ladrón de Guevara, J. y Romay López, R., que "cuando se establece la terapia ocupacional en España, se hace con un rango no universitario, pero al dársele ese rango universitario como diplomado, es evidente que se aumenta la autonomía del profesional y sus competencias. A esto hay que sumar que la técnica sanitaria ha avanzado mucho desde mediados del siglo XX, momento en que se establece la profesión, coincidiendo en Europa y EE.UU. con el final de la Segunda Guerra Mundial y en España, tras

nuestra guerra civil, aunque con cierto retraso debido a la paupérrima situación de la posguerra española.

Este Real Decreto establece las materias troncales que constituyen la esencia de la profesión del terapeuta ocupacional, de las que se derivan sus funciones y que lo delimita del resto de diplomaturas y licenciaturas sanitarias.

Todo plan de estudios ha de ir precedido de un análisis razonado de los objetivos de formación y aprendizaje que se pretenden alcanzar. Hay que tener muy presente las actividades, las funciones y tareas que se van a encomendar a estos profesionales, y así establecer el tipo y nivel de conocimientos, habilidades y actitudes que van a constituir el aprendizaje de los estudiantes.

El objetivo general de la diplomatura de Terapia Ocupacional es preparar profesionales que cumplan con las funciones de la terapia ocupacional. Estas funciones tienden a conseguir el logro de la mayor independencia y reinserción física, psíquica, social y laboral de las personas, a través de actividades ocupacionales, las cuales persiguen fines terapéuticos.

Del estudio de las materias troncales se deduce que el diplomado en terapia ocupacional:

- a) Tiene un conocimiento en profundidad de las actividades de la vida diaria y actividades ocupacionales, lo que le atribuye funciones en este campo que le son propias.
- b) Ha realizado prácticas tanto hospitalarias como extrahospitalarias lo que le faculta para trabajar tanto en hospitales y centros de internamiento, como en centros asistenciales.
- c) El diplomado tiene unas nociones básicas sobre anatomías humana, biomecánica y fisiología humana, así como aspectos de las afecciones medicoquirúrgicas humanas de los distintos aparatos y sistemas. Domina conceptos generales de psicología humana, modificación de conducta, psicopatología y psicología social. Al

limitarse este conocimiento a los aspectos generales no le permite realizar diagnósticos clínicos, pero sí completa su formación clínica. Las materias de geriatría y sociología, por contener aspectos generales de las mismas, contribuyen asimismo a un mejor entendimiento de la población que hay que asistir, pero al igual que las anteriores, tampoco le facultan para un diagnóstico específico en estas áreas, solapándose en todas las citadas materias sus funciones con las de otros profesionales como el médico especialista en geriatría, los psicólogos clínicos y de la salud, los psicólogos sociales, ó los psicólogos educativos.

- d) En su programa lectivo aparece salud pública como materia troncal y específicamente los programas de salud y educación sanitaria, lo que le facilitaría para realizar educación sanitaria o educación para la salud. Esto se ve reforzado en algunas universidades, como materia obligatoria de universidad, de asignaturas de promoción para la salud y drogodependencias entre otras.
- e) En cuanto a la teoría y técnicas de la terapia ocupacional, materia por antonomasia en esta disciplina, el plan de estudios contempla no sólo los conceptos básicos y aplicaciones terapéuticas, tanto en incapacidades físicas, enfermedades y deficiencias mentales como en dificultades sensoriales, trastornos motóricos y marginación social, sino también las aplicaciones terapéuticas, la evaluación de secuelas y capacidades, la planificación de tratamientos y el trabajo del terapeuta ocupacional en el equipo multiprofesional. Son competentes, según esta norma directriz, para planificar tratamientos en lo que concierne a su área profesional y específicamente en las técnicas de reeducación de la psicomotricidad y desarrollo de las capacidades manipulativas.

Podemos concluir este apartado señalando que el ejercicio de la terapia ocupacional se dirige hacia la realización de:

- a) Prevención y rehabilitación de la función motora y sensorial.
- b) Prevención y rehabilitación de las capacidades en salud mental
- c) Enseñanza de las actividades de la vida diaria.
- d) Desarrollo de la tolerancia al trabajo, conservación de destrezas y aptitudes.
- e) Asistencia y apoyo en períodos largos de internamiento.
- f) Asesoría y asistencia en la comunidad.
- g) Consultas y asesorías de empresas.
- h) Orientación de nuevos intereses recreativos y ocupacionales.
- i) Diseño de técnicas para todo tipo de actividades.
- j) Adaptación del entorno de las personas.
- k) Adaptación del trabajo a las personas.
- l) Ayudar a la persona con discapacidad a reajustarse a las rutinas domésticas con consejos e instrucciones.
- m) Proporcionar la exploración prevocacional por medio de las capacidades físicas y mentales del paciente, adaptación social, interés, hábitos de trabajo, aptitud y empleos especiales.
- n) Nuevas orientaciones para sus intereses recreativos y ocupacionales.

La realización de estas funciones se lleva a cabo en entidades públicas, en entidades privadas, y en el ejercicio libre. También en los propios domicilios de las personas.

El alumno es preparado a lo largo de su formación universitaria para estar capacitado para insertarse en cualquier campo de trabajo dentro de su ámbito profesional. Por eso, la formación del terapeuta ocupacional ha de abarcar todos los conocimientos básicos de la actividad profesional.

Conviene aquí recordar que a partir del año 1990, en que se crea el título de Diplomado Universitario en Terapia Ocupacional, por el que se establece tanto el título mencionado como las directrices propias de los planes de estudio,

existe la obligación legal de contratar este profesional en los servicios de terapia ocupacional existentes o de nueva creación.

3.3.- La reforma universitaria para la convergencia con Europa y la carrera profesional¹:

En la actualidad la terapia ocupacional se imparte como diplomatura sanitaria en 18 universidades españolas. Es por tanto, una titulación muy implantada en el panorama universitario español.

La nueva reforma universitaria convertirá a la terapia ocupacional en una titulación de grado, lo que permitirá el acceso al master y al doctorado (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre). Esto puede suponer un importante empuje para nuestra profesión en los próximos años, especialmente porque es previsible que la producción científica (tesis, investigaciones, artículos) en nuestro contexto socio-cultural aumente considerablemente, lo cual es bueno para la profesión, para el sistema sanitario, pero especialmente para los usuarios de estos servicios.

En paralelo a la reforma universitaria, en las distintas Comunidades Autónomas se han ido aprobando las carreras profesionales sanitarias, tal como lo indicaba la Ley 44/2003, de 21 de Noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS) en el Título III (Del desarrollo profesional y su reconocimiento).

Las titulaciones universitarias sanitarias y el ejercicio de una profesión sanitaria tendrán así una estructura muy parecida, acercándonos al actual modelo anglosajón. Ambos sistemas se complementan, aunque mantienen un funcionamiento totalmente autónomo e independiente, exceptuando

¹ **Nota de los compiladores:** En el momento de la realización de este documento estaba por comenzar dicha reforma y el título de Grado de la Universidad de la Coruña no era una realidad como lo es desde el curso académico 2008/2009

obviamente la obligación de disponer de la titulación básica requerida para poder ejercer la profesión.

4.- LEY 44/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE Y REAL DECRETO 1277/2003, DE 10 DE OCTUBRE

4.1.- LEY 44/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS (LOPS).

La Terapia Ocupacional es una profesión Sanitaria, de nivel diplomado, tal como señala el art. 2.b) de la Ley 44/2003, de 21 de Noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

En el art. 4.2 indica que "El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello...".

En el art. 7.2 c) señala que "corresponde a los Diplomados Universitarios en Terapia Ocupacional la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones".

El art. 4.3 señala que "Las profesiones sanitarias desarrollan, entre otras, funciones en el ámbito asistencial, investigador, docente, de prevención y de información y educación sanitaria".

En la exposición de motivos II , explica que "existe la necesidad de resolver, con pactos interprofesionales previos a cualquier normativa reguladora, la cuestión de los ámbitos competenciales de las profesiones sanitarias manteniendo la voluntad de reconocer simultáneamente los crecientes espacios competenciales compartidos interprofesionalmente y los muy relevantes

espacios específicos de cada profesión. Por ello en esta ley no se ha pretendido determinar las competencias de unas y otras profesiones de una forma cerrada y concreta sino que establece las bases para que se produzcan estos pactos entre profesionales, y que las praxis cotidianas de los profesionales en organizaciones crecientemente multidisciplinares evolucionen de forma no conflictiva, sino cooperativa y transparente”.

4.2.- REAL DECRETO 1277/2003, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES SOBRE AUTORIZACIÓN DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS (BOE Nº 254, DE 23 DE OCTUBRE DE 2003).

En ANEXO II: Definiciones de centros, unidades asistenciales y establecimientos. U60: Terapia Ocupacional:

Unidad asistencial en la que, bajo la responsabilidad de un terapeuta ocupacional, se utilizan con fines terapéuticos las actividades de autocuidado, trabajo y ocio para que los pacientes adquieran el conocimiento, las destrezas y actitudes necesarias para desarrollar las tareas cotidianas requeridas y consigan el máximo de autonomía e integración.

4.3.- Comentario.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias no supone en cuanto a contenidos cambios significativos respecto a las funciones de los terapeutas ocupacionales recogidas en la legislación anterior. Sin embargo, si hay un cambio muy significativo en lo que se refiere al rango legal. Resulta clarificador recoger en una misma ley todas las profesiones sanitarias, señalar aquellos aspectos específicos y diferenciadores básicos, y regular aquellos aspectos comunes que afectan a todas ellas. Así como reconocer la necesaria cooperación interprofesional en los espacios competenciales compartidos. Es evidente el protagonismo que los Colegios

Profesionales están llamadas a tener en la creación y consenso de pactos interprofesionales.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, se establecen varios aspectos relevantes:

- Señala que la unidad asistencial de terapia ocupacional debe estar bajo la responsabilidad de un terapeuta ocupacional, como no podía ser de otra manera.
- La utilización de actividades de autocuidado, trabajo y ocio con finalidad terapéutica. Señalando por primera vez en la legislación española las tres áreas ocupacionales tradicionales en la literatura profesional.
- Esta finalidad terapéutica consiste en la adquisición por parte de los pacientes del conocimiento, las destrezas y actitudes necesarias para desarrollar las tareas cotidianas requeridas y consigan el máximo de autonomía e integración. Identificando lo terapéutico con tareas cotidianas, la autonomía y la integración, en lo que se vislumbra un concepto moderno y amplio de salud, en conformidad con la CIF y en consonancia con la visión clásica (y el lenguaje) de la terapia ocupacional.

5.- COLEGIOS PROFESIONALES²

En España existen Colegios profesionales en: Aragón (2001), Navarra (2005), Islas Baleares (2006) y Extremadura (2006).

En 2007 estaban solicitados además los colegios de Euskadi, Madrid, Cataluña, Castilla-La Mancha, Murcia, etc.

Actualmente está en proceso la creación del Consejo General de Colegios de Terapia Ocupacional (solicitado el 13 de febrero de 2006)

² **Nota de los compiladores:** La fecha de elaboración de este documento es de 2007, nada que ver con el panorama actual que ahora se dibuja.

5.1.- Aragón:

1.-Ley 11/2001, de 18 de junio, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón (Boletín Oficial de Aragón nº 76, de 27 de Junio de 2001. BOE, nº 164, de 10 de Julio de 2001).

2.- Orden de 14 de Junio de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Aragón de los Estatutos del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Aragón y su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". (BOA nº 76, de 1/07/02).

3.- Libro blanco de la Terapia ocupacional en Aragón. Documento elaborado y consensado entre el Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Aragón y la Administración Aragonesa (Gobierno de Aragón, Diputación de Zaragoza, y Ayuntamiento de Zaragoza) para la introducción de normas y requisitos mínimos exigibles en un departamento de terapia ocupacional, así como explicar qué es y en qué se fundamenta la Terapia Ocupacional.

5.2.- Navarra:

1.- La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (BON núm. 131, de 30 de octubre) ya recoge en el estamento de diplomados sanitarios la especialidad de terapia ocupacional y el nombramiento de terapeuta ocupacional.

2.- Ley Foral 1/2005, de 22 de febrero, de creación del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Navarra. Boletín Oficial de Navarra, nº 24, de 25 de Febrero de 2005. BOE, nº 83, de 7 de Abril de 2005).

3.- Resolución 366/2005, de 3 de junio, del Director General de Presidencia, por la que se ordena la publicación de los Estatutos del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Navarra. (BON nº 104, de 31/08/2005).

5.3.- Islas Baleares:

1.- Ley 5/2006, de 30 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Illes Balears. Boletín Oficial de las Illes Balears, nº 50, de 6 de Abril de 2006. BOE, nº 113, de 12 de Mayo de 2006.

En esta Ley se señala que "El objetivo que persigue la terapia ocupacional son los individuos que presenten cualquier disfunción ocupacional o riesgo de padecerla. La disfunción puede aparecer cuando el individuo entra en un círculo de desadaptación, por causas patológicas, de inadecuación social o por circunstancias de su vida personal ante las cuales, por alguna razón, no reacciona de una manera plenamente operativa. Así mismo, se dan circunstancias, en la vida de los individuos, que requieren un mayor esfuerzo de adaptación. Es en estas etapas donde se aprecia si los recursos con los que cuentan son suficientes para mantener un funcionamiento y un equilibrio ocupacional adecuado.

El ejercicio de la profesión de terapeuta ocupacional exige una formación e implica un conocimiento profundo de diversos aspectos de la actividad que las personas pueden efectuar, en un proceso interactivo con los pacientes para ayudarlos a reconducir su vida productiva, relacionadas con las necesidades de tratamiento que presenta cada paciente".

2.- Resolución de la Consejera de Presidencia y Deportes, de 23 de Enero de 2007, por la que se califican positivamente los Estatutos del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales y se ordena su inscripción en la hoja registral que se abrirá al efecto (nº 104), en el Registro de Colegios Profesionales de la Islas Baleares. BOIB 22. Publicación de 10 Febrero 2007 paginas 22-33, registro 2559. COTOIB registro nº 200000000039.

5.4.- Extremadura:

1.- Ley 4/2006, de 10 de octubre, por el que se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura. Diario Oficial de Extremadura, nº 123, de 21 de octubre de 2006. BOE, nº 269, de 10 de noviembre de 2006.

En esta Ley se señala que "Esta disciplina, de marcado carácter socio-sanitario, en la que a través de la valoración de los problemas físicos, psíquicos, sensoriales y sociales del individuo se pretende, a través de actividades terapéuticas, capacitarles para alcanzar el mayor grado de independencia posible en su vida diaria, social y laboral....".

2.- Resolución de 30 de Mayo de 2007, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura (COPTOEX). Diario Oficial de Extremadura, nº 66, del 9 de Junio de 2007. Pág. 10327.

5.5.- Los Estatutos del los Colegios Profesionales de Terapeutas Ocupacionales de Islas Baleares y Extremadura coinciden plenamente con los de Navarra en lo que se refiere a los **Principios básicos del ejercicio de la profesión**, el **objetivo del terapeuta ocupacional**, así como en la **descripción del perfil profesional**.

Así, tal como se indica en el art. 21 de la Resolución 366/2005, de 3 de junio, del Director General de Presidencia, por la que se ordena la publicación de los Estatutos del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Navarra (BON nº 104, de 31/08/2005):

"Los principios básicos de terapeuta ocupacional deben estar orientados a comportarse de forma efectiva como un profesional sanitario y sociosanitario cuyo instrumento de actuación es la ocupación, es decir, el conjunto de actividades y tareas de la vida cotidiana a las cuales los individuos y las diferentes culturas dan nombre, una estructura, un valor y un significado. La ocupación comprende todo aquello que hace

una persona para cuidar de ella misma (cuidado personal), divertirse o disfrutar (ocio), y contribuir a la construcción social y económica de la colectividad (productividad), y está determinado por el entorno físico, individual y colectivo”

“El objetivo específico del terapeuta ocupacional es el análisis y evaluación del impacto de la enfermedad, del trastorno, de la disfunción psicosocial y/o de un acontecimiento vital estresante en la función ocupacional del individuo y en el uso de la ocupación (rol, tarea, actividad) como herramienta para evaluar, facilitar, restaurar y mantener la función.

Se produce disfunción ocupacional cuando un individuo tiene dificultades para elegir, organizar o ejecutar ocupaciones, proporcionando al individuo una calidad de vida insuficiente y una incapacidad para satisfacer las demandas ambientales. La disfunción ocupacional puede sobrevenir por una dificultad en el uso o una limitación temporal o crónica de las habilidades funcionales (habilidades sensoriomotoras, integración cognitiva y componentes cognitivos y destrezas psicosociales y componentes psicológicos), o por cambios bruscos en/de entornos ocupacionales”.

En el artículo 23 de dicha resolución explica el Perfil Profesional del terapeuta ocupacional:

“El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Navarra asume como tarea específica la definición del perfil profesional del terapeuta ocupacional. En tal sentido, al término de su formación de pregrado básica, el Diplomado en Terapia Ocupacional:

- a) Deberá poseer las aptitudes, habilidades y conocimientos necesarios para *aplicar técnicas, métodos y procedimientos así como actuar mediante el empleo de la ocupación (actividades de la vida diaria, actividades de ocio, y actividades productivas), que curan, previenen, recuperan y adaptan a personas afectas de disfunciones ocupacionales (por motivos somáticos y psicosomáticos, psicológicos o sociales) o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud y/o autonomía personal. En este sentido, será el responsable de establecer y aplicar con fines terapéuticos*

programas, actividades, métodos y técnicas de carácter ocupacional (actividades de la vida diaria, actividades de ocio, actividades productivas, adaptaciones ambientales), considerando al individuo en su dimensión integral (biológica, psicológica, social, espiritual...).

Asumirá la responsabilidad del propio aprendizaje de forma continuada, de manera que pueda acceder a la especialización, investigación científica, docencia universitaria y responsabilidad organizativa, así como el desempeño de un ejercicio profesional perfectamente actualizado.

b) Será capaz de:

1._Prestar atención ocupacional preventiva, curativa y de reinserción, al individuo y a la comunidad tanto en salud como en enfermedad, aplicando todos los medios y técnicas ocupacionales que estén a su alcance.

2._Proporcionar educación sanitaria a la población en los distintos ámbitos de su vida diaria: autocuidado, laboral o escolar, ocio, y de relación social.

3._Elaborar planes de atención ocupacional individualizados e integrales dirigidos a la cobertura de las necesidades de la persona en las áreas ocupacionales: las actividades de la vida diaria, el ocio, la productividad, y el entorno.

4._Elaborar programas y actividades de carácter ocupacional (AVD, ocio, productividad, adaptación del entorno) con finalidad terapéutica dirigidos a grupos y colectivos con algún grado y tipo de dependencia, discapacidad o riesgo de padecerla.

5._Colaborar con los servicios comprometidos en el desarrollo de la salud y ser un agente del mismo desde el ámbito ocupacional, incorporando para ello todas aquellas nuevas técnicas de educación, ocio terapéutico, adaptación ambiental, ayudas técnicas, ortoprótesis, orientación vocacional, actividades de la vida diaria, laborterapia o terapia industrial, actividades artesanales o manuales o artísticas, integración sensorial, psicomotricidad, dinámicas grupales, rehabilitación de las capacidades físicas y psicosociales, etc.

6._Participar en los diferentes niveles educativos a través de: la formación en pregrado, postgrado y continuada del Diplomado en Terapia Ocupacional.

7._Desarrollar sistemas de control que contribuyan a la eficacia y eficiencia del sistema sanitario y de los servicios de terapia ocupacional y la atención ocupacional en general, así como elaborar informes que se soliciten de acuerdo con su función.

8._Mantener su nivel de competencia a través de una formación permanente actualizada.

9._Participar dentro del campo profesional como integrante del equipo multidisciplinar en la prevención, evaluación y tratamiento de la dependencia y de la discapacidad (deficiencias, limitaciones en la actividad, restricciones en la participación), así como en la adaptación o modificación de los factores contextuales tanto personales como ambientales que supongan barreras/obstáculos para la persona y fomentando aquellos facilitadores que se consideren más apropiados y oportunos.

10._Participar dentro del campo profesional en el ámbito docente-educativo como integrante del equipo multidisciplinar de apoyo al alumno con necesidades educativas especiales.

11._Ofertar técnicas de asesoramiento, proyectos y tecnología a la sociedad.

12._Participar en proyectos de investigación en las áreas relacionadas con la Terapia Ocupacional o formando parte de equipos multidisciplinarios y transmitir los resultados a la comunidad científica.

13._Gestionar y participar en la gestión de todos los servicios de Terapia Ocupacional en todos los niveles.

14._Realizar su actividad siguiendo en todo momento los principios de la ética profesional del terapeuta ocupacional y respetando los de todos los sanitarios colegiados.

15._Respetar, atender y cuidar a sus pacientes, dedicándole toda su capacidad y esfuerzo por encima de cualquier otro interés”.

Así mismo, el artículo 25 de la citada resolución hace referencia a la emisión de informes, señalando que "todos los trabajos profesionales de los terapeutas ocupacionales que requieran emisión de documentos, como informes, dictámenes, diagnósticos... tendrán que ser firmados por el profesional, el cual hará constar su número de colegiado y se responsabilizará del contenido y oportunidad"

5.6.- Comentario

Los Colegios Profesionales de Terapia Ocupacional están trabajando desde su propio origen para que la sociedad conozca con la mayor claridad posible el perfil y las funciones de los terapeutas ocupacionales.

Es decir, quienes somos, qué hacemos, y porqué nuestro trabajo es importante hoy día en nuestro contexto (qué podemos aportar o qué necesidades podemos satisfacer en la sociedad de hoy). En otro lenguaje, cual es nuestra misión, visión y valores.

Adaptar las funciones tradicionales a las nuevas necesidades requiere un importante trabajo de revisión, análisis, dialogo y clarificación internos, que debe ser constante, y paralelamente de dialogo y consenso con otros colectivos, tal como señala la LOPS.

6.- CONCLUSIONES

La terapia ocupacional es una profesión con una huella en la legislación española suficientemente nítida como para definirla y diferenciar jurídicamente sus funciones de otras profesiones.

Así mismo, la legislación le dota de herramientas esenciales para luchar contra el intrusismo profesional.

Tanto las profesiones como la legislación son dinámicas. Ambas intentan adaptarse y responder a las necesidades sociales, y se retroalimentan mutuamente.

Los profesionales deberían conocer sus derechos y obligaciones legales, y a través de sus organizaciones profesionales deben trabajar en colaboración con la Administración para actualizar correctamente la legislación, de tal manera que ésta recoja lo esencial de su praxis y teoría, en beneficio de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Congreso de los Diputados de España. Constitución española de 1978 [Internet]. Ed 1ª. Madrid: Congreso de los Diputados; 2003 [acceso 7 de febrero de 2007]. Disponible en: <http://narros.congreso.es/constitucion/index.htm>
- 2.- Ley de ordenación de las profesiones sanitarias. Ley 44/2003, de 21 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, nº 280, (22-11-2003).
- 3.- Real Decreto por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre. Boletín Oficial del Estado, nº 254, (23-10-2003).
- 4.- Decreto 24 Septiembre 1964, núm. 3097/64 (Mº Gobernación). Escuela de terapia ocupacional. Creación. BOE nº 246, (13-10-1964).
- 5.- Orden 13 junio 1967 (Mº Gobernación). Escuela de terapia ocupacional. Aprueba su Reglamento. BOE nº 152, (27-6-1967).
- 6.- Orden de 26 Abril 1973, por la que se aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social. BOE nº 102, (28-4-1973) y BOE nº 103, (30-4-1973)
- 7.- Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para minusválidos. BOE nº 294, (9-12-1985)
- 8.- Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. BOE nº 278,(20-11-1990).
- 9.- Ladrón de Guevara J, Romay López R. Niveles y servicios asistenciales. En: Romero Ayuso, D. Moruno Miralles, P. Terapia Ocupacional: teoría y técnicas. Cap. 5. Ed. Masson. Barcelona, 2003.
- 10.- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. BOE núm. 260 (30-10-07)
- 11.- Organización Mundial de la Salud (OMS). Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad, y de la Salud (CIF). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría General de Asuntos Sociales. Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO); 2001. Disponible en: <http://usuarios.discapnet.es/disweb2000/cif/index.htm>
- 12.-Ley 11/2001, de 18 de junio, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón (Boletín Oficial de Aragón nº 76,(27-6-2001)). BOE, nº 164 (10-7-2001).
- 13.- Orden de 14 de Junio de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Aragón de los Estatutos del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Aragón y su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". (BOA nº 76 (1-07-02).
- Palomar Joven ML, Moreno de la Cruz L, Gaspar Escayola JI, Dolla Cuartelo ML, Mimbela Sánchez M, López Encuentra R, Tirado Aznar F, Cunchillos Barrado AC. Libro blanco de la Terapia ocupacional en Aragón. Ed. Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Aragón y Gobierno de Aragón.Zaragoza. 2007.
- 15.- La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (BON núm. 131, de 30 de octubre).
- 16.- Ley Foral 1/2005, de 22 de febrero, de creación del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Navarra. (Boletín Oficial

de Navarra, nº 24 (25-2-2005). BOE, nº 83 (7-4- 2005).

17.- Resolución 366/2005, de 3 de junio, del Director General de Presidencia, por la que se ordena la publicación de los Estatutos del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Navarra. (BON nº 104 (31-08-2005)).

18.- Ley 5/2006, de 30 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Illes Balears. Boletín Oficial de las Illes Balears, nº 50 (6-4-2006). BOE, nº 113 (12-5- 2006).

19.- Resolución de la Consejera de Presidencia y Deportes, de 23 de Enero de 2007, por la que se califican positivamente los Estatutos del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales y se ordena su inscripción en la hoja registral que se abrirá al efecto (nº 104), en el Registro de Colegios Profesionales de la Islas Baleares. BOIB 22. Publicación de 10 Febrero 2007 paginas 22-33, registro 2559. COTOIB registro nº 200000000039.

20.- Ley 4/2006, de 10 de octubre, por el que se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura. Diario Oficial de Extremadura, nº 123 (21-10-2006). BOE, nº 269 (10-11- 2006).

21.- Resolución de 30 de Mayo de 2007, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del

Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura (COPTOEX). Diario Oficial de Extremadura, nº 66, del 9 de Junio de 2007. Pág. 10327.

22.- Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (BON núm. 131, de 30 de octubre).

23.- Varios autores. Dossier Leyes de Ejercicio Profesional de la Terapia Ocupacional. Materia Prima (Primera Revista Independiente de Terapia Ocupacional en Argentina). Año 3. Número 8. Junio/Agosto 1998. Pág. 17 a 26.

24.- Berrueta Maeztu, LM; López Ayesa, S. Solicitud del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Navarra. Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Navarra (APTONA-NALATE). Pamplona, 2005. Documento no publicado.

25.- Gómez Martínez M. Conclusiones de un terapeuta ocupacional ante la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS). Ter Ocup. 2004; (35): 45-47.

26.- Ley de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Ley 39/2006 de 14 de Diciembre. Boletín Oficial del Estado, nº 299, (15-12-2006).